DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

"FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco 08 de Noviembre de 2022.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Casilda Ruíz Agustín, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22 fracción I, 120, 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La movilización o movilidad humana, es un derecho inherente a toda persona, la cual le da la posibilidad de moverse o desplazarse con libertad de un punto a otro, con la finalidad de buscar satisfacer las necesidades que permitan tener una vida digna. Es un hecho notorio, que en la actualidad, la vida humana y la sociedad se mueve y se desplaza a velocidades que antes no eran posibles, buscando llevar a cabo las actividades cotidianas como el ir a los centros de trabajo, a las escuelas, centros comerciales y demás. Este hecho no se da únicamente en las grandes ciudades, sino también en las pequeñas comunidades. La movilidad y la libre circulación, son esenciales para realizar las actividades del día a día.

Este derecho humano se encuentra plasmado en la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 13, como el derecho a la libre circulación. De igual forma se encuentra estipulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 22 y nuestra Constitución Política, reconoce este derecho en su artículo cuarto, estableciendo que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Es decir, no sólo nuestra Carta Magna reconoce este derecho

sino que establece condiciones específicas que deben ser tomadas en cuenta para asegurar el acceso y disfrute de éste, lo cual debe ser observado por las autoridades competentes en la materia.

Hablar de movilidad es un tema amplio que no basta con que las personas puedan desplazarse de un destino a otro, si no que la movilidad de toda persona debe estar protegida con un sistema coordinado e integral para que los individuos puedan realizar sus traslados de una manera eficiente, pero más importante, de una manera segura. Lamentablemente, para muchas personas, salir a la calle representa un riesgo, pues no importa el medio que utilice para su transporte, es común encontrarnos con diversas problemáticas que van relacionadas a la infraestructura de los caminos, calles y avenidas, ya que muchas de ellas se encuentran en un mal estado, lo que ocasiona que existan accidentes en las vialidades con frecuencia. Si a eso sumamos que algunas calles carecen de señalamientos, los semáforos de avenidas principales sufren constantes fallos, y ante la falta de dichos señalamientos, junto con la ausencia de educación vial, los accidentes de tránsito están a la orden del día. Sin embargo, no todos los accidentes de tránsito se derivan de los problemas de infraestructura, como ya se mencionó, la escasa cultura o educación vial, que viene con los descuidos y omisiones del ser humano, que en tantas ocasiones, conduce en exceso de velocidad, no respeta los señalamientos, los semáforos, no cede el paso a los peatones o incluso, con tener una simple distracción, al utilizar el celular o por cualquier otro descuido, puede derivar a un siniestro, que no sólo pone en riesgo cosas materiales, sino se pone en peligro la integridad de las personas, e incluso la vida.

Según datos emitidos por el Consejo Nacional para la prevención de accidentes, en México mueren más de 16 mil personas cada año por accidentes de tránsito, y poco más de 860 mil mexicanos viven con alguna incapacidad derivada de algún siniestro vial. En estos accidentes, los involucrados resultan ser en un 38% vehículos, 50% peatones y 12% ciclistas. Ante esta situación, asegurar a los afectados una reparación del daño, resulta ser un factor importante, la cual debe ser integral, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. Es por lo anterior, que en esta reforma se propone garantizar el derecho de la reparación del daño a aquellas víctimas de accidentes viales, siendo las autoridades competentes quienes se encarguen de velar por este derecho, otorgando información, orientación y asesorías, dando siempre un trato digno, respetando la privacidad e intimidad de las personas y asegurando una adecuada reparación del daño.

La seguridad vial es un conjunto de acciones, planeación o normas, que son diseñadas para velar por el buen funcionamiento del tránsito vial, previniendo accidentes de tránsito y minimizando sus consecuencias. A pesar de que la seguridad vial es principalmente responsabilidad de las autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad, parte de la misma, atañe a quienes conducen algún tipo de vehículo reconocido en la Ley, como a las personas que circulan a pie la vía pública. Es por esto que nuestra legislación contempla medidas como el uso de cinturón de seguridad, ocupantes de un vehículo, evitar el uso del celular mientras se conduce, entre otras, las cuales, al no cumplirse, pueden ser sujetas a una sanción.

La Ley General de Movilidad y Seguridad vial, que fue publicada el mes de mayo del presente año y que es de observancia general en todo el país, establece ciertas medidas y acciones básicas a implementar para salvaguardar la seguridad vial. Si bien es cierto, el Estado de Tabasco ya contaba con una legislación basta y completa en la materia, con la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, así como la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, también es cierto que hay medidas o acciones que establece la Ley General en la materia, que se pueden armonizar con la legislación local y por lo tanto se propone reformar diversas disposiciones, que vienen desde acciones simples como la edad mínima para estar en el asiento del copiloto, como medidas más complejas, como el incluir el uso de tecnologías tendientes a procurar mayor seguridad.

2.- En diversos criterios, la Suprema Corte ha hecho la distinción entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, dentro de las que encontramos a las leyes federales, considerando como tales aquellas que se limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, así como las leyes generales, esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en los todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.
Desde el texto original de la Constitución se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales y municipales.
En palabras del Ministro Azuela Güitrón "las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado

expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano".

Las leyes generales tienen su origen en cláusulas Constitucionales, corresponde al Congreso dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, por disposición Constitucional deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales. Por ende, no se encuentran en la misma situación que las leyes federales al ser jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales, incluso podemos decir que la validez de las leyes locales se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultan inconstitucionales.

Por lo tanto es incuestionable que las denominadas leyes generales se ubican en un plano jerárquicamente superior en relación con las leyes federales y las leyes locales, así como también es incuestionable el hecho de que nuestra denominada "Ley general de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco" no es una ley general, por no tener la misma naturaleza jurídica mencionada en párrafos anteriores. Es así que al ser reconocida como una ley local, se considera necesario adecuar su denominación para quedar como "Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco" y corregir así la situación de error en la que se encuentra desde su creación.

3.- Como legisladores, nos es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, desde la perspectiva del derecho sancionador y respecto de conductas reprochables, así como de las consecuencias jurídicas por la comisión del acto sancionable, esto con la finalidad de asegurar que los individuos puedan anticipar

con claridad y precisión cuáles serán las consecuencias de la comisión de ciertos actos.[1]

Asimismo, el máximo tribunal del país, reconoce la posibilidad de trasladar los principios del derecho penal al ámbito del derecho administrativo, al ser ambos una manifestación de la potestad punitiva del Estado.[2]

Se toman estas dos premisas como punto de partida para analizar las razones por la que se pretende derogar la Fracción I del artículo 74 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, el cual se transcribe a continuación para su mejor análisis:

ARTÍCULO 74.- Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

> I. Las violaciones genéricas y específicas a esta ley, su reglamento y demás legislación relativa aplicable;

La porción normativa transcrita establece uno de los supuestos en los que las personas pueden incurrir en faltas graves en materia de tránsito y vialidad en el Estado, permitiendo que la autoridad administrativa individualice la sanción en cada

---

[1] Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." y tesis P. IX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."

[2] Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de la Novena Época

caso concreto, sin embargo, se considera que la fracción transcrita incumple con los requisitos necesarios exigibles a las normas sancionadoras.

Esto es así porque de acuerdo con el principio de taxatividad derivado del artículo 14 Constitucional, el cual se define como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la imprecisión provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre. Este principio impone una clara definición de la conducta infractora de la ley, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no transgresores de la ley y ha sido reconocido y desarrollado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[3]

Por lo que la definición establecida en el artículo citado genera dudas y abre la posibilidad al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable al momento de imponer las sanciones. Contiene un grado de indeterminación tal, que provoca en los destinatarios elementos confusión o incertidumbre por no saber si la posible conducta es objeto de una violación grave y vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Dicha definición genera –per se– un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto a la gravedad de su falta, pues permite a la

[3] «1a./J. 54/2014 (10a.)»: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. [Décima Época. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131].

autoridad actuar arbitrariamente, debido a que al establecer como faltas graves "las violaciones genéricas y específicas" no existe parámetro para poder determinar la gravedad de su sanción, entonces, cualquier falta por mínima que sea pudiera considerarse grave.

Atento a todo lo anterior, se considera necesario derogar la fracción I del artículo 74 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

NOMBRE DE LA LEY	
Actual	**Reforma**
Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco	Ley de Tránsito y Vialidad el Estado de Tabasco

OPERATIVOS	
Actual	**Reforma**
ARTÍCULO 5.- En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal en el ámbito de su respectiva competencia: I. Realizar acciones de planeación, regulación, ordenamiento, y vigilancia en las carreteras y puentes estatales, caminos pavimentados o de	**ARTÍCULO 5.-** En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal en el ámbito de su respectiva competencia: I. Realizar acciones de planeación, regulación, ordenamiento, y vigilancia en las carreteras y puentes estatales, caminos pavimentados o de

terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia;	terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia;
II. Establecer las políticas y lineamientos técnicos en la materia, en términos de esta misma Ley, su Reglamento y demás legislación relativa aplicable;	II. Establecer las políticas y lineamientos técnicos en la materia, en términos de esta misma Ley, su Reglamento y demás legislación relativa aplicable;
III. Administrar y dirigir a la Policía Estatal de Caminos, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el territorio del Estado, e igualmente en la procuración y salvaguarda del orden e interés público;	III. Administrar y dirigir a la Policía Estatal de Caminos, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el territorio del Estado, e igualmente en la procuración y salvaguarda del orden e interés público, <u>debiendo hacer uso de todos los elementos tecnológicos a los que tenga acceso como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas</u>;
IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y	IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación

probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder; V. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades; y VI. Las demás que le confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales. El Poder Ejecutivo del Estado concertará y coordinará con las dependencias de su estructura y con las diversas autoridades competentes las medidas tendientes al efectivo	terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder; V. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades;

cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, deberá asignar funciones de prevención y control del tránsito en las vías estatales y otros espacios del dominio público, acorde a los convenios celebrados al respecto, sin que el ejercicio de estas desconozca o alteren las jurisdicciones municipales.	VI. Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando los límites establecidos en el presente ordenamiento. VII. Las demás que le confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales. El Poder Ejecutivo del Estado concertará y coordinará con las dependencias de su estructura y con las diversas autoridades competentes las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, deberá asignar funciones de prevención y control del tránsito en las vías estatales y otros espacios del dominio público, acorde a los convenios celebrados al respecto, sin que el ejercicio de estas desconozca o alteren las jurisdicciones municipales.

OPERATIVOS Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO	
Actual	**Reforma**
ARTÍCULO 6.- Corresponde a los municipios del Estado de Tabasco, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Realizar acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículos, peatones y animales en las carreteras, caminos	**ARTÍCULO 6**.- Corresponde a los municipios del Estado de Tabasco, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Realizar acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículos, peatones y animales en las carreteras, caminos

pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia;	pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia;
II. Construir y dar mantenimiento a las vías públicas de comunicación terrestre, distintas de las carreteras y caminos estatales o federales, sin perjuicio de la participación que pueda tener en la construcción de obra pública de comunicaciones el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal;	II. Construir y dar mantenimiento a las vías públicas de comunicación terrestre, distintas de las carreteras y caminos estatales o federales, sin perjuicio de la participación que pueda tener en la construcción de obra pública de comunicaciones el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal;
III. Definir y organizar en sus extensiones territoriales el sentido de la vialidad y preferencias de paso en sus calles, andadores, avenidas, libramientos, periféricos y demás caminos de la vía pública, pavimentados o de terracería; esas definiciones no podrán alterar o modificar el adecuado funcionamiento y sentido de circulación de las vías que converjan con las federales, estatales y de otros municipios;	III. Definir y organizar en sus extensiones territoriales el sentido de la vialidad y preferencias de paso en sus calles, andadores, avenidas, libramientos, periféricos y demás caminos de la vía pública, pavimentados o de terracería; esas definiciones no podrán alterar o modificar el adecuado funcionamiento y sentido de circulación de las vías que converjan con las federales, estatales y de otros municipios;
IV. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en esta Ley o su Reglamento, cometidas dentro de su jurisdicción, incluidas, las	IV. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en esta Ley o su Reglamento, cometidas dentro de su jurisdicción, incluidas, las

contenidas en la fracción V, del artículo 5 de la presente Ley; V. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público; y VI. Las demás que les confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales	contenidas en la fracción V, del artículo 5 de la presente Ley; V. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público, debiendo hacer uso de todos los elementos tecnológicos a los que tenga acceso como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas; y VI. Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando los límites establecidos en el presente ordenamiento. VII. Las demás que les confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales

MENORES EN ASIENTOS TRASEROS	
Actual	**Reforma**
ARTÍCULO 50.- Para poder circular con vehículo automotor es indispensable: I. Que su conductor esté en aptitud de conducir el vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; II. Que porte la tarjeta de circulación del mismo; III. Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia; IV. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación, con las características y en los lugares que establece el reglamento; V. Que tratándose de un vehículo de servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables; VI. Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue	**ARTÍCULO 50**.- Para poder circular con vehículo automotor es indispensable: I. Que su conductor esté en aptitud de conducir el vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; II. Que porte la tarjeta de circulación del mismo; III. Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia; IV. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación, con las características y en los lugares que establece el reglamento; V. Que tratándose de un vehículo de servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables; VI. Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue

autorizado el vehículo y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero	autorizado el vehículo y no estorben al conductor. Los menores de 12 años o aquellos que por su constitución física lo requieran, deben viajar en el asiento trasero

ALCOHOLEMIA	
Actual	**Reformado**
ARTÍCULO 52.- Está prohibido en la vía pública: I. Conducir con los impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;	**ARTÍCULO 52.-** Esta prohibido en la vía pública: I. Conducir habiendo consumido alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que afecten su capacidad para conducir adecuadamente. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones: a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre;

	c) Para los conductores noveles queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y d) Para los conductores menores de edad, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

TITULO SEXTO, SE CREA EL CAPÍTULO III "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS"
ARTÍCULO 67 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado, en todo proceso de carácter penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos: I. Recibir la información, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos; II. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

III. Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos;

IV. Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que puedan violentarla;

V. Recibir atención médica y psicológica; y

VI. Reparación del daño que se le haya causado, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten. Para tal efecto, las autoridades emitirán protocolos de actuación obligatoria dirigida a sus servidores públicos encaminados a garantizar estos derechos.

ARTÍCULO 68 TER. Toda víctima de un siniestro de tránsito tiene derecho a la reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición

FALTAS GRAVES	
Actual	**Reforma**
ARTÍCULO 74.- Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes: I. Las violaciones genéricas y específicas a esta ley, su reglamento y demás legislación relativa aplicable;	**ARTÍCULO 74.-** Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes: I. SE DEROGA

II.	La falta de precaución o de previsión personal, que deriven en incidentes de tránsito y ocasionen daños materiales a bienes privados o públicos, de cuantía mayor al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o causen lesiones simples, graves o la muerte de otro conductor, pasajero y/o peatón;	II.	La falta de precaución o de previsión personal, que deriven en incidentes de tránsito y ocasionen daños materiales a bienes privados o públicos, de cuantía mayor al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o causen lesiones simples, graves o la muerte de otro conductor, pasajero y/o peatón;

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

NOMBRE DE LA LEY
Reforma
Ley de Tránsito y Vialidad el Estado de Tabasco

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5.- En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Realizar acciones de planeación, regulación, ordenamiento, y vigilancia en las carreteras y puentes estatales, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia;

II. Establecer las políticas y lineamientos técnicos en la materia, en términos de esta misma Ley, su Reglamento y demás legislación relativa aplicable;

III. Administrar y dirigir a la Policía Estatal de Caminos, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el territorio del Estado, e igualmente en la procuración y salvaguarda del orden e interés público, debiendo hacer uso de todos los elementos tecnológicos a los que tenga acceso como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y

mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder;

V. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades;

VI. Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando los límites establecidos en el presente ordenamiento.

VII. Las demás que le confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales.

y sentido de circulación de las vías que converjan con las federales, estatales y de otros municipios;

IV. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en esta Ley o su Reglamento, cometidas dentro de su jurisdicción, incluidas, las contenidas en la fracción V, del artículo 5 de la presente Ley;

V. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público, debiendo hacer uso de todos los elementos tecnológicos a los que tenga acceso como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas; y

VI. Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando los límites establecidos en el presente ordenamiento.

VII. Las demás que les confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 50.- Para poder circular con vehículo automotor es indispensable:

I. Que su conductor esté en aptitud de conducir el vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;.

II. Que porte la tarjeta de circulación del mismo;

III. Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia;

IV. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación, con las características y en los lugares que establece el reglamento;

V. Que tratándose de un vehículo de servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue autorizado el vehículo y no estorben al conductor. Los menores de 12 años o aquellos que por su constitución física lo requieran, deben viajar en el asiento trasero.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PUBLICA

ARTÍCULO 52.- Esta prohibido en la vía pública: I. Conducir habiendo consumido alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que afecten su capacidad para conducir adecuadamente.

Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre;
b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre;
c) Para los conductores noveles queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y
d) Para los conductores menores de edad, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO III

"DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS"

ARTÍCULO 67 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado, en todo proceso de carácter penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

III. Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos;

IV. Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que puedan violentarla;

V. Recibir atención médica y psicológica; y

VI. Reparación del daño que se le haya causado, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten. Para tal efecto, las autoridades emitirán protocolos de actuación obligatoria dirigida a sus servidores públicos encaminados a garantizar estos derechos.

ARTÍCULO 67 TER.- Toda víctima de un siniestro de tránsito tiene derecho a la reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

TÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 74.- Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

I.- SE DEROGA

II.- La falta de precaución o de previsión personal, que deriven en incidentes de tránsito y ocasionen daños materiales a bienes privados o públicos, de cuantía mayor al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o causen lesiones simples, graves o la muerte de otro conductor, pasajero y/o peatón;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El ejecutivo Estatal, a través del procedimiento respectivo, deberá realizar las modificaciones correspondientes al reglamento respectivo.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente reforma.